



# Contabilidad y negocios

Revista del Departamento Académico  
de Ciencias Administrativas

año 1, número 1  
julio 2006



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 90 AÑOS

# Implicancias tributarias de las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría en relación con las Rentas de Tercera Categoría de las empresas

Nelson Santos Guardamino

Profesor asociado a tiempo completo del  
Departamento Académico de Ciencias Administrativas.

1. En principio, de acuerdo al artículo 57° del TEXTO ÚNICO ORDENADO (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, según el Decreto Supremo N°054-99-EF publicado el 14 de abril de 1999 (vigente hasta el año 2004) las Rentas de Tercera Categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban. Esta norma ha sido ratificada por el nuevo TUO según el Decreto Supremo N°179-2004-EF publicado el 8 de diciembre de 2004, vigente en la actualidad.

2. El inciso v) del artículo 37° del TUO, incorporado por el artículo 6° de la Ley N°27356 publicada el 18 de octubre de 2000 y que rige a partir del ejercicio gravable 2001, establece que “los gastos o costos que constituyan para su perceptor Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente a dicho ejercicio.”

3. El inciso q) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta, sustituido por el artículo 11 del Decreto Supremo N°017-2003-EF publicado el 13 de febrero de 2003, indica que “la condición establecida en el inciso v) del artículo 37° de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, no será de aplicación cuando la

empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71° de la Ley”. Es decir, la retención y el pago del impuesto legitiman el gasto.

4. El segundo párrafo del artículo 71° de la Ley, incorporado por el artículo 11° de la Ley N°27356, determina que “tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de Rentas de Tercera Categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.”

5. El artículo 72° del TUO indica que la retención del impuesto correspondiente con carácter de pago a cuenta (15 por ciento sobre la renta neta) del Impuesto a las Rentas de Segunda Categoría (intereses por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, rentas o ganancias de capital provenientes de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, etc.), deben efectuarse cuando se abonen dichas rentas.

6. El artículo 74° del TUO establece que las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad según ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta (10 por ciento de la renta

bruta) del Impuesto a las Rentas de Cuarta Categoría (ejercicio individual independiente de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio y director de empresas) cuando se abonen o acrediten dichas rentas.

7. El artículo 75° del TUO especifica que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen Rentas de Quinta Categoría (trabajo personal presentado en relación de dependencia tales como sueldo, salarios, gratificaciones, vacaciones, bonificaciones, participación en las utilidades, comisiones, etc.), deberán retener el impuesto mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores.

8. Por lo expuesto en los cuatro últimos párrafos anteriores, se puede apreciar que existe una clara contradicción entre el segundo párrafo del artículo 71° (obligación de retener el impuesto en el mes de su devengo) y los artículos 72° (Segunda Categoría); artículo 74° (Cuarta Categoría) y artículo 75° (Quinta Categoría) que indican la forma y la oportunidad de la retención del impuesto cuando se abonen o acrediten, respectivamente. Cabe mencionar que la retención sólo es posible físicamente al momento del pago de la renta, toda vez que es factible descontar la retención de la renta misma. En todo caso, en mi opinión, las normas especiales de los artículos 72°, 74° y 75° deben primar tributariamente sobre el segundo párrafo del artículo 71°, que es una norma de carácter general.

9. La Administración Tributaria, para aceptar el gasto o costo en las empresas (por ejemplo, del ejercicio gravable 2004) verifica que las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría hayan sido pagadas hasta la fecha de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (abril de 2005). Caso contrario, el gasto o costo no es aceptado tributariamente en el ejercicio gravable 2004 y tendrá que pagar 30 por ciento de Impuesto a la Renta. Si el pago de dichas rentas se realiza después de la presentación

de la Declaración Jurada Anual, el gasto o costo será aceptado en el ejercicio gravable 2005. Alternativamente, la Administración Tributaria verifica que las retenciones del Impuesto de las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría se hayan efectuado en el mes de su devengo.

Ejemplo:

Una empresa contrata individualmente a un profesional independiente para realizar un examen médico a todos sus trabajadores. El contrato y el servicio de Cuarta Categoría se realizan en el mes de diciembre de 2004. Los honorarios profesionales pactados ascienden a un monto de S/. 80,000. El pago se efectuará en dos partes: 40% (S/. 32,000) en diciembre de 2004 y el 60% restante (S/. 48,000) en mayo de 2005. Habiendo realizado y devengado el servicio de cuarta categoría en el mes de diciembre de 2004, la Administración Tributaria considera que la empresa debe retener S/. 8,000 (10% de S/. 80,000) en diciembre de 2004 y pagar al Fisco el total en el mes de enero de 2005. Por el pago de S/. 32,000 realizado en diciembre de 2004 no habría ningún problema porque es posible retener y descontar S/. 3,200 (10% de S/. 32,000). El problema se plantea con el pago de S/. 48,000 que se realizará en mayo de 2005, fecha en la cual se debería retener y descontar S/. 4,800 (10% de S/. 48,000). Sin embargo, para la Administración, el devengo se ha producido en diciembre de 2004 y, por lo tanto, procede la retención del impuesto. En dicho caso, la empresa tendría que recurrir a la caja empresarial y pagar, en enero de 2005, S/. 4,800 (10% de S/. 48,000). Luego, en mayo de 2005 recuperaría los S/. 4,800 al pagar y descontar al profesional médico. En otras palabras, la empresa estaría financiando el pago adelantado del impuesto desde enero hasta mayo de 2005. De lo contrario, la Administración Tributaria cobraría la multa (50% del tributo no retenido) por no efectuar las retenciones establecidas por ley (artículo 177°, numeral 13 del Código Tributario) y los intereses moratorios de la multa (artículo 181° del Código Tributario). Con relación al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de la empresa, el gasto de S/.

48,000 no sería aceptado en el ejercicio 2004 por no haberse pagado hasta la presentación de la Declaración Jurada Anual (abril de 2005), salvo que se cumpla con efectuar la retención de S/. 4,800 en diciembre de 2004 y se pague al Fisco en enero de 2005.

Lo expuesto en los rubros anteriores es aplicable para los ejercicios gravables de 2001 a 2005, no prescritos tributariamente y sujetos a fiscalización de la Administración Tributaria.

10. Caso especial: participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

a) El inciso c) de artículo 34° del TUO establece que constituyen Rentas de Quinta Categoría las participaciones de los trabajadores en las utilidades anuales de las empresas.

En consecuencia, es aplicable los comentarios indicados en los rubros 1, 2, 3, 4, 7 y 8 anteriores.

b) El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 892 que rige desde el ejercicio gravable 1997 hasta la fecha, establece que “la participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta”.

c) Es evidente que existe una clara contradicción entre el segundo párrafo del artículo 71° del TUO (obligación de retener el Impuesto de Quinta Categoría en el mes de su devengo) y el artículo 75° del TUO, que indica que la retención del Impuesto de Quinta Categoría debe efectuarse cuando se abonen o acrediten dichas rentas, y el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 892 (distribución dentro de los treinta días siguientes de pre-

sentada la Declaración Jurada Anual).

d) La octava disposición transitoria y final del Decreto Legislativo N° 945 publicado el 23 de diciembre de 2003 indica que la declaración de las retenciones que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades de los ejercicios 2001 y 2002 que se hubieren efectuado considerando el periodo establecido por el Decreto Legislativo N° 892 (30 días siguientes de presentada la Declaración Jurada Anual) no genera intereses ni sanciones y no es necesaria la presentación de declaraciones rectificatorias. También se extinguen cualquier interés y sanción relacionados con el gasto no deducible.

e) El artículo 42° del Decreto Legislativo N° 945 publicado el 23 de diciembre de 2003, incorpora un tercer párrafo al artículo 71° del TUO y determina, por excepción, que la retención del Impuesto por las Rentas de Quinta Categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades será efectuada en el plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponden las utilidades a distribuir. Esta norma es de aplicación para los ejercicios gravables 2004 y 2005.

f) La segunda disposición final del Decreto Supremo N° 134-2004-EF del 5 de octubre de 2004 precisa que lo previsto en el tercer párrafo del artículo 71° de la Ley, mencionado en el rubro e) anterior, es de aplicación respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades del ejercicio gravable 2003.

Como se puede apreciar, el legislador consciente de las discrepancias entre el Impuesto a la Renta y el Decreto Legislativo N° 892 que mencionamos anteriormente, ha conciliado y solucionado en parte la problemática

de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en relación a la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría por los años no prescritos tributariamente (2001 al 2005).

11. Cambios en el Impuesto a la Renta para el ejercicio gravable 2006.

El artículo 7° de la Ley N° 28655 publicada el 29 de diciembre de 2005 sustituye al segundo párrafo del artículo 71° del TUO, estableciendo que tratándose de personas jurídicas, la obligación de retener el impuesto correspondiente afectará sólo a las “rentas de obligaciones al portador”, siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, y surgirá en el mes de su devengo.

De esta manera, se elimina a partir del 1 de enero de 2006 la obligación de retener el impuesto correspondiente a las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías en el mes de su devengo. Con-

sidero positiva esta eliminación, toda vez que se obligaba a la empresa a una retención sin existir un pago al perceptor de la renta, lo cual era injusto. Cabe mencionar, además, que el legislador implícitamente está reconociendo las contradicciones expuestas de las normas que se están derogando a partir del 1 de enero de 2006.

Sin embargo, el problema tributario existe para los ejercicios gravables de 2001 al 2005 no prescritos y sujetos a fiscalización de la Autoridad Tributaria.

Hubiese sido deseable que se hubiera considerado una norma transitoria en la Ley N° 28655, extinguiendo los intereses moratorios y las sanciones que se hubieran producido en los ejercicios gravables de 2001 a 2005, tal como se legisló en la octava disposición transitoria y final del Decreto Legislativo N° 945 publicado el 23 de diciembre de 2003 para el caso de la “participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas”, que se menciona en el inciso d) del rubro 10 anterior.

